

Eficacia y límites de las convenciones probatorias en el proceso penal chileno*

EFFECTIVENESS AND LIMITS OF THE PROBATORY CONVENTIONS IN THE CHILEAN CRIMINAL PROCESS

SILVANA ADAROS ROJAS¹

RESUMEN

En el presente trabajo indagaremos si es o no efectivo que las convenciones probatorias en el proceso penal chileno no solo eximen de prueba al dato de hecho sobre el que recaen, sino que las mismas pueden acordarse con prescindencia de las exigencias que el derecho a la presunción de inocencia impone a la auténtica prueba procesal de cargo.

PALABRAS CLAVE

Convenciones probatorias, presunción de inocencia, prueba procesal de cargo

ABSTRACT

In the present work we will investigate whether or not it is effective that the evidentiary conventions in the Chilean criminal process not only exempt from proof the factual data on which they fall, but that they can be agreed with no requirement of the requirements that the right to presumption of innocence imposes the evidence of guilt.

KEYWORDS

Evidentiary conventions, presumption of innocence, evidence of guilt

1. Introducción

En el ámbito probatorio, el Código Procesal Penal chileno estableció en su artículo 340 que la convicción judicial debe formarse sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, instaurando asimismo el principio de la libre valoración de la prueba en su artículo 297 y, en lo tocante a la determinación del objeto de la prueba optó por la introducción de la figura de las convenciones probatorias en su artículo 275.

Dicho mecanismo de fijación de hechos no controvertidos dentro del proceso supuso una novedad en el orden jurisdiccional penal a la vez que un importante aporte a la economía procesal, celeridad y concentración del juicio oral al evitar el despliegue de actividad probatoria sobre aquellas afirmaciones fácticas acordadas en la convención, según reza la historia fidedigna de su establecimiento².

* El presente texto constituye el desarrollo de un tema abordado de modo genérico en nuestra tesis doctoral inédita denominada "La presunción de inocencia como regla probatoria y de formación del juicio de hecho en los sistemas procesales penales de España y Chile" defendida en 2013 en la Universidad de Valencia, España.

¹ Abogada, egresada de la Universidad de Valparaíso, Chile. Doctora en Derecho Procesal y Diplomada en Estudios Avanzados por la Universitat de Valencia, España. Profesora Investigadora de Derecho Procesal de la Universidad Viña del Mar, Chile. Correo electrónico: sadaros@uvm.cl.

² Debemos señalar que este artículo no estaba incluido en el proyecto original del Código Procesal Penal, siendo introducido en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado durante el segundo trámite parlamentario del proyecto de código. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2000), pp. 190 y 340.

Con base al conjunto de normas recién citadas, podemos afirmar que en el actual sistema procesal penal chileno la convicción judicial acerca de la correspondencia con la realidad de los datos, fundamentalmente fácticos, aportados por las partes y que deben ser objeto del enjuiciamiento, puede derivar unas veces del convencimiento psicológico del tribunal alcanzado a través de la actividad probatoria propiamente tal y otras veces a través de las convenciones probatorias (consenso de las partes)³, erigiéndose estas, en consecuencia, como un sistema alternativo a la actividad probatoria para alcanzar la convicción judicial y fijar los hechos en la sentencia.

Pese al rol preponderante que cumplen las convenciones probatorias en la fijación del *tema probandum*, estimamos que en general han sido poco estudiadas por la doctrina nacional a la vez que subutilizadas en la práctica, cuestión que se constata en la escasez de jurisprudencia referida a ellas con que se encuentra el investigador al abordar el estudio jurisprudencial de esta figura.

De ahí que el tema haya llamado nuestra atención para convertirlo en objeto del presente trabajo, en el que pretendemos plantearnos dos temáticas sobre las convenciones probatorias: a) extensión o ámbito material de los hechos que pueden ser objeto de ellas, y b) vinculación del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal a la convención probatoria acordada y, eventualmente, si en el juicio oral es admisible rendir prueba para desvirtuarla. Con ello esperamos realizar un pequeño aporte al conocimiento de la figura de las convenciones probatorias y tal vez algunas propuestas de *lege ferenda*.

2. Extensión material de los hechos objeto de una convención probatoria

En este apartado nos corresponde precisar la índole, entidad o ámbito material de los hechos que pueden ser objeto de estos acuerdos, procurando dilucidar si las convenciones probatorias se encuentran sometidas a ciertas restricciones en materia de cantidad y categoría o relevancia de los hechos. Dicho en otras palabras, debemos indagar si puede ser objeto de una convención probatoria toda clase de afirmaciones factuales dentro de un proceso, tanto aquellas que se refieren a hechos principales o determinantes de la hipótesis legalmente normada por la ley como aquellas otras que inciden en hechos que afecten a aspectos secundarios del proceso, tales como los que permiten establecer la concurrencia de alguna circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal, o si solo es posible pactar convenciones probatorias respecto de esta segunda categoría de hechos⁴.

Creemos que el tema hay que analizarlo desde varias perspectivas que pasamos a revisar.

2.1. Texto legal

El artículo 275 del Código Procesal Penal señala que: “Durante la audiencia el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que dé por acreditado ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieran hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieran por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio”

De la lectura de esta norma se desprende que solo se exige que el acuerdo verse sobre “hechos”⁵ y que estos se conformen a las alegaciones efectuadas por las partes en sus escritos fundamentales que, de acuerdo a los artículos 259, 261, 263, 264 y 268 del Código Procesal Penal, serán la acusación fiscal y la adhesión o acusación particular del querellante, si lo hay, y la defensa formal y de fondo del acusado, siendo este conjunto de actuaciones procesales las

³ Siguiendo el esquema planteado por MONTERO (2011), p. 249.

⁴ Las mismas interrogantes han sido también planteadas por HORVITZ (2005), pp. 43-44.

⁵ Entendidos como afirmaciones de hecho o factuales.

que determinarán el límite máximo al cual deben ajustarse los hechos objeto de las convenciones probatorias.

2.2. Instrucciones administrativas

En uso de la facultad que el artículo 17 letra a) de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público⁶ otorga al Fiscal Nacional en orden a impartir instrucciones generales a los fiscales, la dicha autoridad ha emitido a la fecha dos inductivos sobre la audiencia de preparación del juicio oral donde trata directamente el tema de las convenciones probatorias: el N° 56, de 29 de marzo de 2001 y 284, de 31 de marzo de 2010. En ambos documentos se instruye a los fiscales en torno a las convenciones probatorias señalando: a) Que las mismas solo pueden recaer sobre los hechos o circunstancias que constituyen el objeto del juicio oral, lo cual incluye, desde luego, también a los hechos que sustentan las circunstancias modificatorias de la responsabilidad; b) Que solo pueden recaer sobre cuestiones de fondo y no sobre aspectos procesales, tal como lo sería un acuerdo relativo a omitir en el juicio oral determinados medios de prueba que han sido ofrecidos por las partes, instruyendo a los fiscales en orden a oponerse a un acuerdo de esta naturaleza por constituir materias que son de competencia exclusiva del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal ; y c) Que estas convenciones encuentran su fundamento en razones de economía procesal, en la medida que permiten que durante el juicio se rinda prueba exclusivamente respecto de hechos o circunstancias que son controvertidas entre las partes.

2.3. Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia

En cuanto a la extensión o ámbito material de los hechos que pueden ser objeto de una convención probatoria, la jurisprudencia analizada da cuenta de que estos acuerdos pueden versar sobre toda clase de hechos, tratándose la mayor parte de las veces de hechos de muy fácil prueba o de relevancia secundaria, tales como: antecedentes penales, parentescos o circunstancias indiciarias⁷.

Sin embargo, también hemos encontrado casos de convenciones probatorias sobre hechos *principales*, limitándose la controversia y prueba a otros hechos principales o a la determinación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Ejemplo de ello es el siguiente caso en que se enjuiciaba un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, acordándose como convenciones probatorias las siguientes: “1) Que la imputada no ha sido condenada anteriormente ni por crimen, ni por simple delito ni por falta; 2) Que el día 8 de abril de 2004, alrededor de las 17:45 horas, la acusada concurrió al sector Industrial, Avenida Polpaico N°... de la ciudad de Puerto Montt, retirando desde la empresa Pulman Cargo, un paquete que venía a su nombre, en cuyo interior existía 69,96 gramos neto de un polvo de color blanco, según da cuenta oficio N° 99 de 8 de abril de 2004 de la sección OS 7 de Carabineros de Puerto Montt y el acta de recepción N° 42-2004 del Servicio de Salud Llanquihue, suscrito por doña M., asesora

⁶ Ley N° 19.640, de 1999.

⁷ Así, por ejemplo, se acuerda como convenciones probatorias que el acusado no registraba antecedentes penales previos (Juzgado Garantía de Lautaro, Rol N° 851-2001, de 11 de agosto de 2001 y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Temuco, Rol N° 12-2001, de 30 octubre 2001; en juicio sobre violación de un menor de nueve años se acordó que el menor de iniciales C.A.S.S. había nacido el 6 de marzo de 1991 y que a la fecha del juicio tenía 10 años de edad y que el acusado no registraba antecedentes penales previos (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Temuco, Rol N° 9-2001, de 31 de agosto de 2001); en juicio por delito de estupro se acordó que el 22 de enero de 2001 la víctima tenía 15 años y 5 meses de edad, que el acusado era padre de la víctima y que no registraba antecedentes penales previos (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Temuco, Rol N° 10-2001, de 14 de septiembre de 2001); en juicio por homicidio simple se acordó que el occiso y el acusado tenían por madre a Rosa F. H., siendo hijos de padres distintos, que el acusado no registraba antecedentes penales previos y que la sangre encontrada en el cortaplumas correspondía a la sangre de la víctima (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Temuco, Rol N° 23-2001, de 8 de febrero de 2002); en juicio sobre delito de abuso sexual se acordó que la víctima era hija del acusado don (...), que la madre de la víctima era doña (...) y que la ofendida había nacido el 13 de agosto de 1990 (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal La Serena, Rol N° 11-2006, de 14 de marzo de 2006; en juicio sobre tráfico ilícito de estupefacientes se acordó que a la fecha de los hechos uno de los imputados era menor de edad, que todos los imputados no registraban anotaciones prontuariales pretéritas (Juzgado de Garantía de Calama, Rol N° 2459-2009, de 12 de noviembre de 2009); y en juicio sobre robo con homicidio se acordó que la imputada tenía, al momento de los hechos, 17 años y 8 meses de edad (Juzgado de Garantía de Coyhaique, Rol N° 758-2012, de 14 de noviembre de 2012).

de farmacia, y don C., Carabinero; 3) Que según protocolo 3237, del 12 de julio de 2004, del Instituto de Salud Pública, la sustancia que portaba la acusada y que da cuenta la convención anterior —la convención N° 2— es clorhidrato de cocaína y su valoración o pureza es de 63%, según informa la perito químico farmacéutico doña E.”.

Siendo así, el Tribunal estimó que en este caso la discusión se centraba exclusivamente en determinar si en la especie la droga hallada en poder de la acusada se encontraba destinada a su transferencia o distribución a terceros, o por el contrario esta era para el consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo por parte de la acusada⁸.

En otro caso sobre homicidio simple, se acordaron como convenciones probatorias relativas a la existencia del hecho punible y a la participación del acusado en el mismo los siguientes hechos que consideramos principales y determinantes de la responsabilidad penal del acusado: a) Que los hechos ocurrieron el día 13 de abril del año 2.001 a las 17:00 horas; b) Que el lugar de ocurrencia de los hechos corresponde a calle Pinto, entre Pasaje Quebrada San Luis y calle Henríquez de esa ciudad; c) Que el día y hora de ocurrencia de los hechos, el acusado Luis Mario S. S. portaba consigo un cuchillo tipo "mariposa"; d) Que la víctima Gustavo Antonio B. M. recibió tres heridas ocasionadas por arma blanca, una en la cara externa del tercio inferior del brazo derecho, otra en la región torácica derecha y en el mesogastrio derecho; e) Que este cuchillo fue arrojado por el acusado en el Pasaje Quebrada San Luis, siendo recogido por el funcionario aprehensor JF; f) Que en el cuchillo tipo mariposa que portaba el acusado el día de los hechos, se encontró sangre y que la misma corresponde exactamente al perfil genético de la víctima antes nombrada, con una certeza del cien por ciento; y g) Que la víctima Gustavo Antonio B. M., falleció el día 15 de abril del año 2001 a las 23:35 horas en el Hospital de Coquimbo⁹.

En el ámbito de los delitos previstos y sancionados por la Ley 20.000, de 2005, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, es común que se acuerden convenciones del siguiente tenor: “a) Que la sustancia incautada a que se refieren los hechos de la acusación corresponde a cocaína, con un peso bruto de 124 gramos y un peso neto de 98 gramos, con un porcentaje de pureza de 90%; b) Que la cadena de custodia de la sustancia incautada y las demás especies mencionadas en el acápite prueba material, se encuentra completa e inalterada desde la detención en adelante; c) Que la situación económica de los acusados se encuentra por bajo la línea de pobreza fijada por Mideplan; d) Que los imputados no han sido condenados anteriormente por crimen, simple delito o falta ni en Chile ni en su país de origen”¹⁰.

En otros casos también se han acordado como convenciones probatorias hechos principales de gran relevancia en la configuración del delito, como, por ejemplo, en un juicio por delito de homicidio simple se acordó, que la “víctima falleció el 25 de diciembre de 2009 a las 04:00 horas, en la comuna de Independencia, siendo la causa de su muerte una herida a bala complicada torácica”, lo que unido a otras pruebas permitió la condena del acusado¹¹. Finalmente, en un caso de delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga se acordaron como convenciones dos hechos que ciertamente determinaron la condena de la acusada: “3.- La acusada mantenía 7 bolsas de plástico contenedoras de clorhidrato de cocaína con un peso de 11,4 gramos. 4.- La acusada se le encontró en el velador de la pieza la cantidad de \$67.000.- pesos en dinero en efectivo”¹².

⁸ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Puerto Montt, Rol N° 29-2004, de 19 de diciembre de 2004, cdos. 5º y 6º.

⁹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal La Serena, Rol N° 15-2001, de 4 de diciembre de 2001, cdos. 3º y 8º. En este caso el debate y la prueba en el juicio oral se centró en datos de hechos que permitían, a juicio de la defensa, recalificar el delito de homicidio simple por el de lesiones y determinaban la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

¹⁰ Autos de Apertura del Juzgado de Garantía de Arica, Rol N° 271-2008, de 9 de octubre de 2008; Rol N° 3363-2009, de 5 de mayo de 2010; Rol N° 2617-2009, de 13 de mayo de 2010; Rol N° 3129-2010, de 17 de diciembre de 2010; Rol N° 3736-2010, de 28 de diciembre de 2010.

¹¹ Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, Rol N° 8858-2013, de 1 de octubre de 2015 y Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Rol N° 342-2014, de 5 de diciembre de 2014.

¹² Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, Rol N° 67-2016, de 17 de agosto de 2016.

3. Fuerza vinculante de la convención probatoria para el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal desde la perspectiva de la ley, la doctrina y la jurisprudencia nacional

En este apartado se abordará probablemente el tema más relevante relativo a estas convenciones y que mayor incidencia tiene en el ámbito probatorio. A la luz del tenor literal del artículo 275 del Código Procesal Penal nos preguntaremos acerca de la fuerza vinculante que las afirmaciones factuales acordadas en una convención probatoria tienen para los jueces sentenciadores del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y, eventualmente, si en el juicio oral es admisible rendir prueba para desvirtuarlas.

3.1. Opiniones doctrinales

En esta materia existen en Chile dos claras posturas doctrinales. Para María Inés Horvitz es posible afectar el valor probatorio de los hechos que fueron objeto de una convención por medio de otras pruebas, ya ofrecidas, o recurriendo al expediente del inciso primero del artículo 336 Código Procesal Penal, por cuanto el tribunal no está obligado a otorgarles a tales convenciones un valor probatorio preferente ni tampoco serían para él vinculantes. A mayor abundamiento, la autora señala que precisamente el inciso primero del artículo 336 contempla la posibilidad de rendir prueba nueva sobre la base de evidencia que es conocida con posterioridad al auto de apertura del juicio oral y que, por tanto, era desconocida al momento de acordar la convención, por lo que no ve inconveniente alguno para que esta nueva prueba puede dirigirse a restar valor probatorio a alguno de los hechos contemplados en tales acuerdos. La citada autora añade además que una cosa es que los hechos objeto de convención no sean controvertidos en el juicio oral y otra distinta es que los mismos se sustraigan del proceso valorativo a que se refiere el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que resulta perfectamente válido y posible que el tribunal, como resultado del mismo, concluya por restarle toda eficacia a los hechos acordados en una convención probatoria¹³.

Tavolari Oliveros¹⁴, por su parte, se opone a la posibilidad de rendir prueba en el juicio oral para desvirtuar lo acordado en una convención probatoria con base en dos argumentos jurídicos. En primer lugar porque, conforme al principio de estricta legalidad que sujeta la competencia de los tribunales (artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y 108 del Código Orgánico de Tribunales), al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal solo le corresponde ejercer las atribuciones que el Código Procesal Penal le confiere y, dentro de ellas, no aparece el abrir debate o recibir prueba sobre hechos que han sido objeto de una convención probatoria ni revisar el contenido del auto de apertura del juicio oral como si fuese el superior jerárquico del Juzgado de Garantía. En segundo lugar, porque el auto de apertura del juicio oral es una sentencia interlocutoria de aquellas que resuelven sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria que, una vez firme o ejecutoriada, produce el efecto de cosa juzgada según lo disponen los artículos 158 y 175 del Código de Procedimiento Civil, normas que resultan aplicables al ámbito penal por expresa disposición del artículo 52 del Código Procesal Penal.

A los argumentos de Tavolari Oliveros se puede añadir que el artículo 277 del Código Procesal Penal no contempla un recurso para desvirtuar directamente una convención probatoria contenida en dicho auto, lo cual resulta coherente con el origen consensual de las mismas.

3.2. Jurisprudencia

Este debate doctrinal también se ha extendido a la jurisprudencia, donde ambas opiniones han sido acogidas. Así, la Corte de Apelaciones de Arica, por sentencia de 2004,

¹³ HORVITZ (2005), pp. 42-43.

¹⁴ TAVOLARI (2005), pp. 98-100 y 192-195.

rechazó un recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por desconocimiento del contenido de una convención probatoria. En este recurso la Corte estimó que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal podía modificar el contenido de una convención probatoria si ella era errónea, señalando que el artículo 275 del Código Procesal Penal no obsta en absoluto a que los sentenciadores ponderen tal hecho y resalten circunstancias no consideradas al momento de la celebración de la convención probatoria¹⁵.

En sentido similar, hemos encontrado al menos un caso en donde se acordó como convención probatoria en la audiencia de preparación del juicio oral que a la fecha de los hechos materia del procedimiento no existía registro de condena en Chile respecto del imputado¹⁶. Sin embargo, más tarde, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal se le permitió al fiscal rendir prueba en contra de la referida convención consistente en el extracto de filiación del acusado, todo ello al amparo del inciso primero del artículo 336 del mismo Código, rechazándose finalmente en la sentencia definitiva la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal¹⁷. En este caso, el recurso de nulidad fue fundado por la defensa en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, siendo desestimado el recurso en este punto por considerar la Corte que “la convención probatoria no obliga ni limita la recepción de prueba nueva, siempre que esta se entregue en forma legal...”¹⁸.

Por su parte, la posición de absoluta inmutabilidad de las convenciones probatorias se encuentra recogida por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de 2005¹⁹. En esta sentencia se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, fundado en que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en el pronunciamiento de la sentencia definitiva habría efectuado una errónea aplicación del Derecho que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dado que la absolución del imputado se basó en el desconocimiento del valor de una convención probatoria acordada por los intervinientes y que se contenía en el auto de apertura del juicio oral bajo el N° 1. En este caso, las convenciones probatorias que habían acordado los intervinientes en la audiencia de preparación del juicio oral eran del siguiente tenor: “1º Que en la madrugada del día viernes 5 de marzo del año 2004, aproximadamente a las 00:05 A.M en la Población Cacique Vitacura, frente al Departamento N° XXX, Los Andes, Fernando Aurelio S. E. propinó dos balazos con arma de fuego a Jonathan Patricio L. A.; 2º Que a raíz de los disparos sufridos Jonathan Patricio L. A., resultó con lesiones que le causaron la muerte, según protocolo de autopsia, efectuado por el médico legista de San Felipe, doctor Gastón D. C.. Se describe a continuación, en forma detallada las cuatro lesiones que presentó el occiso; 3º Que en el certificado de defunción de la Circunscripción de San Felipe N° 49 del Registro del año 2004 consta inscrito Jonathan Patricio L. A., con fecha de defunción 5 de marzo de 2004, lugar de defunción Instituto Médico Legal de San Felipe, causa de muerte: herida de bala, por arma de fuego”.

En esta sentencia de instancia el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dio pleno valor a las convenciones probatorias N° 2 y 3, pero consideró que el Ministerio Público no había logrado acreditar en la causa la participación del imputado, restándole con ello todo valor a la convención probatoria signada con el núm. 1 del auto de apertura, por estimar que en cuanto a su contenido existían graves fundamentos que permitían rechazarla, porque, en primer término, no eran vinculantes para el Tribunal [las convenciones] y en segundo lugar, porque a su juicio excedían los márgenes legales, sosteniendo que, a pesar de haber sido aprobadas por el Juez de Garantía, para el Tribunal del Juicio Oral solo son pruebas desde el momento en que son incorporadas en la audiencia y por existir libertad para su valoración. Agrega asimismo que, aunque el artículo 275 del Código Procesal Penal no establece restricciones a la extensión de las

¹⁵ Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 130-2004, de 25 de octubre de 2004, cdo. 3º.

¹⁶ Juzgado de Garantía de Calama, Rol N° 2459-2009, de 12 de noviembre de 2009.

¹⁷ Tribunal del Juicio Oral de Calama, Rol N° 185-2009, de 15 de diciembre de 2009.

¹⁸ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 384-2009, de 16 de febrero de 2010, Considerandos 5º y 6º.

¹⁹ Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 557-2005, de 29 de junio de 2005.

referidas convenciones probatorias, la doctrina estima que ellas surgen del fundamento de legitimación del juicio oral, lo que hace que el mero acuerdo de las partes no sea un método aceptable para garantizar la determinación de la verdad²⁰.

Y más adelante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal añade, en el considerando 9° de su sentencia, que la citada convención probatoria adolece, además de lo ya dicho, de: “un serio vicio, que le impide al Tribunal poder valorar su contenido, dada la grave alteración mental que sufre el imputado, hecho acreditado en su concepto por peritos que afirmarían que sufre de esquizofrenia, lo que ha considerado también el Tribunal para no tener como válido el contenido de la convención, por provenir de una persona que carece de voluntad, antecedente que obligaba de igual manera al Juez de Garantía a rechazarla”.

Pese a estos argumentos del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, la Corte de Apelaciones de Valparaíso terminó acogiendo el recurso de nulidad interpuesto por considerar que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal había incurrido en una errónea aplicación del Derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo al restarle valor a la convención probatoria indicada, fundamentando su opinión en: a) incompetencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para modificar las menciones contenidas en un auto de apertura del juicio oral y b) naturaleza jurídica del auto de apertura del juicio oral y efecto de cosa juzgada que ampara a este último una vez firme o ejecutoriado, declarando finalmente que lo anterior deja a salvo el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal si alguno de las partes estima que, como consecuencia de lo decidido por el Juez de Garantía en el auto de apertura del juicio oral, la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal adolece de algún vicio, todo ello conforme al inciso segundo del artículo 277 del Código Procesal Penal²¹.

4. Fuerza vinculante de la convención probatoria para el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal desde nuestra perspectiva

Si bien se pueden compartir los argumentos expuestos precedentemente en torno al carácter inmutable de las convenciones probatorias, creemos que afirmar ese carácter no significa sostener que las mismas automáticamente deban pasar a integrar el supuesto de hecho de la sentencia ni que se encuentren exentas de toda revisión por parte del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, sin afectar por ello el efecto de cosa juzgada del auto de apertura que las contiene, como intentaremos explicar a continuación.

4.1. Interpretación de las convenciones probatorias

Para desarrollar este primer argumento, creemos especialmente útil seguir la concepción de la prueba propuesta por Serra Domínguez²². Según este autor, la prueba jurídica consta de dos fases: conversión y comparación, admitiendo la primera de ellas las sub-fases de traslación y fijación. En la sub-fase de *traslación* dentro de la fase de conversión las partes trasladan a la presencia judicial los “hechos” mediante sucesivas afirmaciones iniciales contenidas en sus escritos de alegación. Luego, en un sistema regido por el principio de aportación de parte, nuevamente las partes deben trasladar a la presencia judicial los hechos por la vía de proporcionar al juez, a través de los distintos medios de prueba, afirmaciones instrumentales.

En la sub-fase de *fijación* el juez debe, de una parte, depurar esas afirmaciones instrumentales de las posibles parcialidades o errores de que adolezcan mediante el empleo de máximas de experiencia (valoración crítica de la prueba) y, de otra, con ayuda de nuevas

²⁰ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Los Andes, Rol Nº 16-2005, de 20 de mayo de 2005, cdo. 8º.

²¹ Cabe señalar que esta sentencia de la Corte ocasionó la nulidad del juicio y la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y que en el segundo juicio se valoró positivamente la convención probatoria cuestionada, acreditándose con su mérito la participación del acusado pero, dada su condición psiquiátrica, se lo condenó a una medida de seguridad de custodia a cargo de su curadora por 4 años. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Los Andes, Rol Nº 16-2005, de 26 de agosto de 2005.

²² SERRA (1962), pp. 322-330.

máximas de experiencia el juez puede extraer nuevas afirmaciones instrumentales (actividad pericial y presunciones judiciales).

En la segunda fase de *comparación*, el juez confronta las afirmaciones iniciales de las partes y las instrumentales ya depuradas en la fase anterior. Si coinciden total o parcialmente admitirá en todo o en parte las primeras para integrar el supuesto de hecho de su sentencia. Si no coinciden, deberá rechazar las afirmaciones iniciales por haber resultado probadas negativamente.

Si seguimos este esquema, resultará que las convenciones probatorias constituyen un mecanismo alternativo de producción de afirmaciones instrumentales, es decir, solo están dirigidas a reemplazar la actividad probatoria propiamente tal sobre los “hechos” acordados en la convención, los cuales no pueden ser objeto de los distintos medios de prueba que se practiquen en el juicio. Lo anterior, porque tal actividad no es *necesaria* a su respecto, en tanto la finalidad que se persigue con la actividad probatoria es la de producir afirmaciones instrumentales y las convenciones ya la han cumplido.

Por idéntica razón, descartamos que sea procedente la rendición de nueva prueba conforme al inciso primero del artículo 336 Código Procesal Penal para desvirtuar el contenido de una convención. Ello porque en primer lugar las convenciones probatorias constituyen un mecanismo que reemplaza a la actividad probatoria en la producción de afirmaciones instrumentales, por tanto la prueba a su respecto es innecesaria. Y en segundo lugar, porque la norma indicada solo autoriza al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal a ordenar, a petición de parte, la recepción de pruebas que la parte no haya ofrecido oportunamente siempre que justifique no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento. Es decir, esta norma solo se refiere al caso en que exista una fuente de prueba cuyo conocimiento afloró durante las sesiones del juicio, surgiendo la necesidad de proponer el respectivo medio de prueba en una oportunidad procesal distinta a los escritos fundamentales de acusación fiscal, acusación particular y defensa del acusado. Pero en caso alguno la nueva prueba del artículo 336 del Código Procesal Penal es un instrumento destinado a cambiar la naturaleza no controvertida de una afirmación fáctica acordada en una convención probatoria o a hacer nacer la necesidad de prueba de una afirmación instrumental ya elaborada al margen de la prueba. Creemos, en síntesis, que el surgimiento de esta nueva fuente de prueba no tiene la virtualidad de alterar el *thema probandum* fijado en el auto de apertura del juicio ni los hechos acordados en las convenciones probatorias (artículo 277 del Código Procesal Penal, letras b y d).

Más relevante para los efectos de las convenciones probatorias es la sub-fase de *fijación* ubicada dentro de la primera fase de conversión en el esquema de Serra Domínguez. Las afirmaciones fácticas acordadas en las convenciones probatorias ya se encuentran depuradas de posibles parcialidades dado que son el fruto del consenso de las partes del juicio que, pese a tener intereses contrapuestos, han decidido acordar una convención probatoria. Pero este acuerdo no exime a la afirmación fáctica acordada en la convención de errores, por lo que creemos que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal debe igualmente someter a dicha afirmación al proceso de *apreciación probatoria* que, de acuerdo a la doctrina mayoritaria, comprende dos operaciones intelectuales de los jueces sentenciadores: la interpretación y la valoración de la prueba propiamente tal, las que deben ser desarrolladas por el juzgador en ese estricto orden cronológico²³.

Interpretar la prueba implica desentrañar el significado mismo que el contenido de la fuente de prueba proporciona, lo que supone determinar qué es exactamente lo que declaró el testigo, sobre qué versó su declaración, qué ha informado el perito, cuál es el significado del documento, etc.²⁴.

En nuestra opinión, los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal pueden y deben interpretar las convenciones probatorias, determinando o precisando su contenido, incluso a los

²³ Véase, por todos, CALAMANDREI (1961), p. 380; y ORTELLS (2005), pp. 856-858. En Chile, PALOMO (2013), pp. 210.

²⁴ ORTELLS (2005), pp. 857-858.

finde de aclarar los términos de la convención probatoria para ellos mismos. Recordemos que a este respecto Danz, descartando la idea de que la labor interpretativa fuera una cuestión de hecho, apuntaba que aquella no se propone demostrar que algo ha ocurrido realmente, sino a desentrañar el sentido o significado de las palabras y “el significado de las palabras no es un *suceso* —interno ni externo— que haya podido acontecer en la realidad”²⁵.

Para comprender este punto recordamos la sentencia ya citada de la Corte de Apelaciones de Arica, de 25 de octubre de 2004, pronunciada en la causa rol 130-2004, por la que se rechazó un recurso de nulidad, estimando que en la sentencia definitiva el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal podía modificar el contenido de una convención probatoria si ella era errónea. En este caso las partes habían acordado como convención probatoria que “La sustancia incautada es clorhidrato de cocaína con un peso de 15 gramos y con una pureza de 96%” y, en consecuencia, el hecho por el que se había acusado a la imputada era un delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Sin embargo, el propio Ministerio Público en este juicio había adjuntado como prueba documental el acta de recepción de la droga N° 419, de fecha 29 de diciembre de 2003, extendido por el Servicio de Salud de Arica, donde se precisaba que el peso bruto de la droga incautada era de 15,8 y neto de 2,7 gramos. Este último antecedente posibilitó la recalificación del hecho durante la audiencia del juicio oral, siendo finalmente condenada la acusada por un delito-falta de posesión ilícita de estupefacientes en lugar público, descartándose la existencia del delito de tráfico ilícito atendido la cantidad de droga incautada. Finalmente la Corte rechazó el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de esta sentencia definitiva del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal señalando, en su considerando sexto, que: “Tal como se ha evidenciado en los motivos pretéritos, la evidencia de contenido de la convención probatoria conlleva un *concepto flexible* del artículo 275 del Código Procesal Penal en términos de no haberse considerado por los intervinientes de aquella, de ciertos elementos que, en definitiva, precisan con eficacia el contenido de un documento presentado por el Ministerio Público; no se trata acá de un desconocimiento de la convención probatoria, pues ella resulta de la esencia plena de la existencia de la droga, aunque ahora concentrada en el peso neto de 2,7 gramos. En este escenario, la ponderación y valoración de un elemento probatorio ahora precisado en su contenido es privativo de los Jueces del Tribunal Oral en lo Penal, no susceptible de recurso de nulidad”²⁶.

Este caso ilustra muy bien lo que queremos exponer aquí. Sin embargo, no se trata de que la convención probatoria conlleve “un concepto flexible”, lo que realmente sucede es que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal puede y debe interpretar sus términos, especialmente cuando la convención posea una redacción imprecisa o errónea, igual que puede interpretar los dichos de un testigo cualquiera.

La interpretación de la convención probatoria es siempre de naturaleza objetiva por cuanto debe basarse en elementos probatorios arrojados por los medios de prueba producidos por las mismas partes en el juicio oral que, si bien no se dirigen específicamente a desvirtuar la convención probatoria acordada, terminan por precisar sus términos. Esto último fue lo que verdaderamente ocurrió en el fallo que comentamos, donde el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal tuvo a la vista el acta de recepción de la droga del Servicio de Salud que precisaba el peso neto y bruto de la droga. La interpretación de la prueba constituye una fase dentro del proceso de apreciación probatoria absolutamente válido y necesario y que, en el caso concreto que nos ocupa, no contradice en nada la normativa legal relativa a las convenciones probatorias.

Es también lo que entendemos sucedió en un juicio de delito reiterado de injurias graves por escrito efectuadas vía correos electrónicos desde el computador del acusado. En este caso se había acordado como convención probatoria que la cuenta de correo electrónico del acusado era xxx@semail.com y que el dominio que le servía de base era www.semail.com y que “efectivamente los correos electrónicos y sus contenidos que dan cuenta las copias simples

²⁵ DANZ (1955), p. 44. (La cursiva es del autor).

²⁶ La cursiva es nuestra.

ofrecidas como pruebas por el querellante, fueron recibidos en el computador del querellante”, convenciones que fueron desestimadas por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, absolviendo al acusado²⁷. La Corte de Apelaciones, conociendo de un recurso de queja por vulneración de los artículos 274, 297, 340 y 342 letra c), todos del Código Procesal Penal, señaló que la prueba practicada en el juicio “valorada conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, no permitió determinar que las comunicaciones cuestionadas hayan sido efectivamente remitidas desde la dirección IP de xxx@semail.com, ni tampoco si efectivamente fue el querellado quien las envió, conclusión que implícitamente considera como insuficientes al efecto los hechos contenidos en las convenciones probatorias introducidas”²⁸. Creemos que lo que en definitiva sucedió en este caso es que ambos tribunales coincidieron en que esas convenciones no arrojaban un contenido objetivamente de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, arribando a esa conclusión al interpretar el texto de las mismas.

En un sentido similar se pronuncia la misma Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de nulidad fundado en el artículo 373 b) del Código del ramo, por considerar la defensa que en la sentencia el tribunal había ignorado una convención probatoria. Al respecto la Corte señaló que el tribunal sentenciador descartó la teoría del caso de la defensa, no porque estimara inefectivos los hechos pactados en la convención, sino porque no les dio el alcance o efectos que la defensa pretendió asignarles²⁹.

4.2. Concordancia de las convenciones probatorias con las “reglas de la sana crítica”

Pero luego de interpretar las palabras de la convención probatoria y desentrañar su sentido y alcance, al Tribunal sentenciador le corresponde examinar ahora la concordancia de la convención con las reglas de la sana crítica, constituidas por los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, todo ello dentro del proceso de apreciación probatoria.

En relación a este examen hemos de señalar que el Tribunal sentenciador nunca podrá quedar vinculado a una convención que sea contraria a las reglas de la sana crítica y, por tanto, absurda o irracional, porque en tal caso la decisión que se sustente sobre esa afirmación fáctica necesariamente también será arbitraria e irracional y ello a pesar de que haya sido aprobada por el Juzgado de Garantía.

En consecuencia, solo una vez superadas estas dos operaciones, interpretación de la convención y contraste de la misma con las reglas de la sana crítica, el tribunal se encontrará en condiciones de asignarle o no mérito o credibilidad a la convención en sí misma y, con ello, dar por probadas o acreditadas las afirmaciones fácticas contenidas en la convención, es decir, se encontrará en condiciones de proceder a valorar derechamente la convención probatoria dentro del complejo proceso de apreciación probatoria al que estimamos debe siempre quedar sometida.

Sobre este punto, nos parece pertinente traer a colación otro fallo de la Corte de la Apelaciones de Arica, de 31 de agosto de 2007, en el que acoge un recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público fundado en la causa de la letra b) del artículo 373 Código Procesal Penal en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica de 18 de julio de 2007, por la cual se había absuelto al imputado de la acusación fiscal como autor de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes³⁰. La errónea aplicación del Derecho efectuada en la sentencia impugnada provenía —a juicio del Ministerio Público— de la deliberada no aplicación por parte del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del artículo 275 del Código Procesal Penal al desconocer el valor probatorio de la siguiente convención probatoria, acordada sobre la base de un informe del laboratorio de Carabineros de Chile: “Que la sustancia

²⁷ Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, Rol Nº 14.186-2010, de 20 de enero de 2011.

²⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 1.675-2011, de 28 de noviembre de 2011.

²⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 1261-2014, de 19 de junio de 2014.

³⁰ Corte de Apelaciones de Arica, Rol Nº 137-2007, de 31 de agosto de 2007, Cdos.6º- 9º.

incautada a los que se refieren los hechos de la acusación corresponde a clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 2.124 gramos con una pureza de 35% a 39%”³¹.

La sentencia impugnada fundó su absolución en el hecho de que la convención probatoria acordada por las partes carecía de todo valor por cuanto contradecía el contenido del protocolo de análisis de droga emanado del Servicio de Salud que había sido allegado a la causa de conformidad al artículo 43 de la Ley 20.000 que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes³², que precisaba que los 2.124 gramos correspondían al peso de los libros sobre los que se había esparcido la droga y no a la droga propiamente tal. Con base en este antecedente, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal señaló que la citada convención no se basaba ni podía reemplazar a una *prueba legal* como lo era este protocolo en virtud de los principios de reserva y legalidad que priman en materia legal y que, además, contradecía los *principios de la lógica*, dado que era notorio que los 2.124 gramos no correspondían al peso de la droga incautada³³.

Por su parte, los argumentos de la Corte de Apelaciones de Arica para acoger el recurso de nulidad interpuesto por desconocimiento del valor probatorio de la convención probatoria pactada en este caso fueron variados según rezan los considerandos 3° y 4° del fallo: a) La ley radicó exclusivamente en el Juzgado de Garantía la facultad de revisar la justificación y legalidad de una convención probatoria e incluso la prerrogativa de rechazarlas si aquellas no se ajustan al proceso o a las garantías esenciales del imputado y en el caso que nos ocupa la convención probatoria había sido aprobada por el respectivo Juzgado de Garantía y estampada en el auto de apertura del juicio oral de conformidad a la letra d) del artículo 277 del Código Procesal Penal; b) Naturaleza jurídica del auto de apertura del juicio oral (sentencia interlocutoria) y efecto de cosa juzgada que lo ampara una vez firme o ejecutoriado; y c) Incompetencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para modificar las menciones contenidas en un auto de apertura del juicio oral y, de hacerlo, vulneración del principio de la legítima contradicción o adversarial.

Pero en esta oportunidad la Corte agrega otros argumentos que dicen relación directa con el sistema probatorio establecido en el Código Procesal Penal de 2000: a) Principio de libertad probatoria del artículo 295 Código Procesal Penal que impide reconocer al protocolo del artículo 43 de la Ley 20.000 de 2005 el valor de único medio probatorio con virtualidad para acreditar el peso y pureza de la droga; y b) la libre valoración de la prueba contenida en el artículo 297 del Código Procesal Penal que impone como función soberana a los jueces de instancia apreciar la prueba con libertad, indicando el fallo en el considerando 8° que: “[D]ebe considerarse que el espíritu del sistema penal actual tiene como principio rector la búsqueda de la verdad en el proceso y no necesariamente la verdad real o material como antiguamente existía en el sistema inquisitivo...”.

Ante este caso podemos comentar que, si bien el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal yerra al otorgarle al protocolo del artículo 43 de la Ley 20.000 de 2005 valor de prueba legal, olvidando que en el proceso penal chileno rige la libertad probatoria consagrada en el artículo 295 del Código Procesal Penal, acierta al señalar que no podía quedar vinculado a esta convención probatoria por ser contraria a las reglas de la sana crítica. Por su parte, si bien los argumentos de la Corte para rechazar el recurso de nulidad por desconocimiento de una convención probatoria fueron en su gran mayoría correctos, creemos que a la hora de citar la libre apreciación de la prueba como uno de estos argumentos olvidó que el artículo 297 del Código Procesal Penal no se limita solo a consagrar un sistema de libre apreciación de la prueba a secas sino que la norma establece que esa libertad encuentra una clara limitación en las “reglas del correcto entendimiento humano”³⁴ constituidas por los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, única manera de entender la libre pero siempre racional valoración de la prueba que consagra nuestro legislador procesal penal.

³¹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, Rol N° 103-2007, 18 de julio de 2007, cdo. 4°.

³² Ley N° 20.000, de 2005.

³³ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Arica, Rol N° 103-2007, de 18 de julio de 2007, cdos. 10° y 11° (la cursiva es nuestra).

³⁴ COUTURE (1948), p. 195.

En este caso, nuevamente aparece la necesidad, no solo de interpretar el texto mismo de la convención probatoria, sino también de analizar su concordancia con las llamadas reglas de la sana crítica, sin que sea posible aceptar que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal pueda quedar vinculado a una afirmación factual acordada en una convención claramente contraria a ellas (artículo 297 del Código Procesal Penal).

4.3. Las convenciones probatorias deben recaer sobre puntos de hecho y no de Derecho

Recordemos que lo autorizado por el artículo 275 del Código Procesal Penal es acordar que se den por acreditados ciertos “hechos”, que no podrán ser discutidos y a los cuales deberá estarse durante el juicio oral. De esto se desprende que en una convención probatoria no pueden acordarse calificaciones jurídicas de los hechos o establecer conceptos jurídicos indeterminados o *standards* jurídicos, tales como “diligencia de un buen padre de familia”, “negligencia”, “moral y orden público” ni por último acordarse la interpretación de las declaraciones de voluntad, sino solo que las partes emitieron una determinada declaración de voluntad, en tanto todos estos temas corresponde determinarlos al tribunal sentenciador³⁵.

En nuestra opinión, todos estos tópicos corresponden a cuestiones que son de exclusiva competencia del Tribunal de fondo, cuya determinación no puede, en consecuencia, quedar entregada a la disponibilidad de las partes por la vía de ser establecidas mediante las convenciones probatorias.

Una convención probatoria que aborde los referidos tópicos no podría ser admitida por el Juzgado de Garantía y, si lo es, no debiera ser vinculante para el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, no obstante encontrarse amparadas por la fuerza de la cosa juzgada que favorece a la resolución judicial que las contiene, porque con ello, se excedería el tenor literal del artículo 275 del Código Procesal Penal y se invadirían las competencias propias del tribunal sentenciador.

Pese a lo anterior, sorprende encontrar convenciones probatorias del siguiente tenor: “1.- Reconocimiento de los hechos de la acusación y participación del acusado en ellos. 2.- Reconocimiento por parte de la fiscalía de las atenuantes del artículo 11 N° 9 del Código Penal. 3.- Modificación del tramo de la pena a 541 de presidio menor en su grado medio”, convenciones que fueron reconocidas y valoradas positivamente por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para decretar la atenuante y la disminución de la pena en ellas acordadas en un caso de delito de robo en bienes nacionales de uso público³⁶.

En concordancia con la opinión antes expuesta, la Corte de Apelaciones de Arica rechazó un recurso de nulidad fundado en el desconocimiento de una convención probatoria que contenía los hechos constitutivos de la minorante de responsabilidad penal contemplada en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, que señalaba: “Que el acusado (...) prestó declaración ante el Ministerio Público, colaborando sustancialmente al esclarecimiento de los hechos materia de la acusación...”. La Corte en esta ocasión, partiendo de la base del “carácter absolutamente flexible del artículo 275”, rechazó el recurso estimando que los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no alteraron lo acordado en la convención probatoria, sino que ponderaron el hecho objeto de la misma para los efectos de declarar la no acreditación de la atenuante invocada³⁷.

En este tema existe otra variante. Hemos detectado recursos de nulidad fundados en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en los que se alega que el fallo de instancia no consideró la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, pese a que el acusado habría arribado a convenciones probatorias en torno a la calidad y peso de la droga incautada lo que, sumado al hecho de que este había prestado declaración ante el fiscal y había reconocido los hechos de la acusación en el juicio oral, convertían automáticamente al acusado en merecedor

³⁵ PRIETO-CASTRO (1944), pp. 639-651.

³⁶ Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Curicó, Rol N° 64-2019, de 16 de septiembre de 2019.

³⁷ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Arica, Rol N° 89-2004, de 19 de octubre de 2004, cdo. 11° y Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 161-2004, de 13 de diciembre de 2004, cdos. 1° a 4°.

de la referida atenuante. En todos estos casos la jurisprudencia ha sido uniforme en orden a señalar que la decisión sobre la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal es una facultad privativa del tribunal sentenciador que opera con prescindencia de las convenciones probatorias que sobre este extremo acuerden las partes³⁸, añadiendo que “que las convenciones probatorias solo pueden recaer sobre hechos precisos y determinados, pero jamás puede alcanzar a cuestiones de derecho, ni menos a facultades propias del sentenciador”³⁹.

En otro caso en el que se enjuiciaba un delito de robo con fuerza en las cosas, las partes habían acordado como convención probatoria: “que el acusado posee un retardo mental leve, y por lo mismo su imputabilidad se encontraría disminuida conforme al artículo 11 N° 1 del Código Penal”. El respectivo Tribunal de instancia determinó en su sentencia que efectivamente favorecería al acusado la minorante indicada en razón de un informe psiquiátrico rendido en el juicio. Como se aprecia, el tribunal fundó su fallo en la respectiva prueba pericial y no en la convención probatoria⁴⁰.

En casos como el reseñado precedentemente, consideramos que lo recomendable sería no acordar temas que requieran de conocimientos especializados de alguna ciencia o arte para ser comprendidos y determinados, como sería por ejemplo una enfermedad psiquiátrica, sin contar previamente con un peritaje psiquiátrico producido durante la fase de investigación y en el que las partes concuerdan plenamente; de lo contrario la convención contradeciría los principios de la lógica, las máximas de experiencia pero, especialmente, los conocimientos científicamente afianzados⁴¹. En tal caso creemos que resulta más conveniente recurrir al acuerdo referido en la letra b) del artículo 331 del Código Procesal Penal que arribar a una convención probatoria sobre una materia tan técnica.

4.4. Otras limitaciones derivadas de la economía procesal

Finalmente, es importante señalar dos cuestiones adicionales pero fundamentales sobre las convenciones probatorias: a) el extremo cuidado y precisión que debe desplegarse a la hora de redactarlas, debiendo las partes limitarse a establecer en ellas cuestiones meramente de hecho, evitando invadir campos propios del juicio jurídico que compete a los sentenciadores o vulnerar las reglas de la sana crítica al efectuar deducciones o valoraciones de hechos contrarias a las mismas; y b) el riguroso control que debe desplegar el Juez de Garantía al aprobar las convenciones probatorias velando no solo por el respeto a las garantías propias de la audiencia en las que tales acuerdos se ventilan, fundamentalmente en lo relativo al libre consentimiento del imputado, sino también para evitar que con estas convenciones se invadan facultades propias de los jueces sentenciadores.

Lo anterior determina, a nuestro juicio, que en materia de convenciones probatorias debe primar entre las partes y el Juzgado de Garantía la máxima prudencia para así evitar errores o imprecisiones fruto del apresuramiento o falta de información dada la temprana etapa procesal en que se acuerdan las mismas (antes del juicio oral y, por tanto, antes de la fase de práctica de la prueba). Ello porque de no imperar tal prudencia las convenciones probatorias, lejos de cumplir con la finalidad de economía procesal que persiguen, producirán dilaciones evitables en el juicio, sobre todo si tomamos en cuenta que, como veremos a continuación, el único remedio procesal contemplado en caso de error o desconocimiento de una convención probatoria será el recurso de nulidad de la sentencia definitiva.

³⁸ Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 28-2011, de 18 de marzo de 2011; Rol N° 47-2011, de 4 de abril de 2011; Rol N° 150-2012, de 29 de junio de 2012; y Rol N° 233-2012, de 14 de septiembre de 2012; y Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 802-2016, de 31 de mayo de 2016.

³⁹ Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N° 40-2010, de 17 de marzo de 2010.

⁴⁰ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Angol, Rol N° 3-2002, de 14 de mayo de 2002, cdo. 13°.

⁴¹ En sentido similar, véase Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N° 498-2016, de 11 de octubre de 2016, muy extensa para reproducirla en esta sede.

Sobre este punto señalemos finalmente que, conforme al inciso final del art. 277 del Código Procesal Penal, la única alternativa *a posteriori* de subsanación de los errores que tales convenciones contuvieran y que no hayan podido superarse por la vía de la interpretación probatoria y del examen de su concordancia con las reglas de la sana crítica, aunque esto último se nos antoja difícil, sería la interposición de un recurso de nulidad del juicio oral y de la sentencia. Tal recurso podría fundarse en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por inaplicación de los artículos 275 del mismo Código y 158 y 175 del Código de Procedimiento Civil o por valoración errónea de los medios de prueba, a través del motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra e) con relación a la letra c) del artículo 342, ambos del Código Procesal Penal.

5. Conclusiones

En torno a las dos temáticas inicialmente planteadas en este trabajo podemos esbozar las siguientes conclusiones:

- a) Ni desde el punto de vista legal ni del administrativo se plantean restricciones a la índole o ámbito material de los hechos que pueden ser objeto de una convención probatoria, pudiendo recaer tales acuerdos en todos o algunos de los hechos principales o secundarios objeto del juicio oral, con tal que los mismos se ajusten a los hechos alegados en los escritos fundamentales de acusación y defensa.
- b) Concordando con Horvitz en orden a que la decisión judicial debe adoptarse de modo cognoscitivo y no meramente convencional, como fundamento de la justicia de la decisión⁴², creemos que el tema de la extensión cualitativa y cuantitativa de los hechos que pueden ser objeto de una convención probatoria reviste, desde el punto de vista de la *praxis* jurídica, menos dramatismo del que pudiera pensarse. En efecto, recordemos que las convenciones probatorias se acuerdan en el marco de la audiencia de preparación del juicio oral que como tal se desarrolla respetando las garantías procesales propias de una audiencia judicial en un sistema procesal predominantemente oral, como son la igualdad, contradicción, inmediación, concentración y publicidad, con amplias facultades de intervención para la defensa y que se desarrolla bajo la dirección del Juez de Garantía, quien, acorde con sus atribuciones del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, debe velar especialmente por la libertad del consentimiento prestado por el imputado para acordar una convención probatoria.
- c) Si a lo anterior le agregamos que el Ministerio Público debe regirse por el principio de objetividad⁴³, podemos concluir que el fiscal no debiera concurrir con su consentimiento al establecimiento de una convención probatoria sobre algún hecho que no se encuentra claramente respaldado por los antecedentes de su investigación, ni la defensa debiera concurrir con su consentimiento a una convención probatoria sin sustento en la carpeta investigativa, principalmente si el hecho acordado en ella tiene un contenido de cargo.
- d) Pero, si dicha defensa accede a acordar una convención que resulte perjudicial para el imputado, no podemos sino concluir que se está en presencia de un acto de disposición del derecho subjetivo procesal a rendir prueba que, en unión a otros, integran el derecho de defensa y que, sea dicho de paso, puede

⁴² En este sentido Horvitz, reconociendo que la ley no establece restricciones, señala que estas surgen del “fundamento de legitimación del juicio oral, único rito que permite que operen todas las garantías procesales, cuya función principal es asegurar que la decisión que se adopte judicialmente lo sea de un modo cognoscitivo y no meramente convencional, de tal manera que el mero acuerdo o consenso de las partes no puede aceptarse como un método para garantizar la determinación verdadera de los hechos en el ámbito del proceso, verdad que, entendida como correspondencia con la realidad, es la única forma de explicar racionalmente en qué consiste la justicia de la decisión. HORVITZ (2005), p. 44.

⁴³ Artículo 3 Código Procesal Penal y 1 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

considerarse uno de los fundamentos que explican la naturaleza jurídica de las convenciones probatorias⁴⁴. Lo anterior siempre y cuando dicho consentimiento haya sido prestado por el imputado de manera libre, espontánea e informadamente y considerando, además, que no se está renunciando a la integridad del derecho de defensa del imputado, cuestión proscrita por nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3 inciso 4°.

- e) En definitiva, consideramos que la operatividad de las convenciones probatorias debe ser dejada al obrar de las partes del juicio, y su extensión cuantitativa y sobre todo cualitativa al propio equilibrio que proporciona la estructura adversarial del sistema acusatorio instaurado por el Código Procesal Penal y, especialmente, al rol protagónico que en la determinación del objeto de la prueba en concreto en el proceso penal deben desempeñar los principios de igualdad y contradicción que lo inspiran, principios cuya presencia también determina la legitimidad de la decisión penal que luego se adopte tomando como fundamento una convención probatoria así acordada.
- f) Por otra parte, creemos que al introducir el legislador chileno las convenciones probatorias como un sistema alternativo de producción de la convicción judicial, estas no pueden sustraerse a las exigencias de racionalidad establecidas para la prueba procesal en el artículo 297 inciso 1° del Código Procesal Penal.
- g) De esta forma, las convenciones probatorias vincularán al tribunal sentenciador solo y siempre que, una vez interpretadas y concordadas con las reglas de la sana crítica, se concluya que las mismas tienen un significado preciso y claro y que su contenido es armónico con tales reglas. De esta manera, si el tenor de la convención resulta ser erróneo o contrario a los principios de la lógica, a las máximas de experiencia o a los conocimientos científicamente afianzados, la convención debe ser necesariamente desechada por el tribunal, el que tendrá como único camino a seguir dar por no acreditada la afirmación contenida en la convención.
- h) Si bien es cierto que no existen normas que establezcan expresamente para las convenciones probatorias estas y otras limitaciones que hemos señalado en esta presentación, no lo es menos que cuando el artículo 340 Código Procesal Penal señala que “nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el delito y que en él le cupo al acusado una participación culpable y penada por la ley”, establece una exigencia lo suficientemente amplia como para entender que incluye a la convicción judicial formada con base en una convención probatoria, en tanto la exigencia legal de racionalidad de la convicción no efectúa distinciones en tal sentido ni podría razonablemente hacerlo.
- i) Con todo, como propuesta de *lege ferenda* creemos conveniente que se modifiquen las disposiciones aludidas incluyendo expresamente a las convenciones, señalando, por ejemplo, en el inciso segundo del artículo 340 Código Procesal Penal, que el tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral o “sobre las convenciones probatorias acordadas por las partes” y, en el artículo 297 del mismo cuerpo legal citado, tras señalar que el tribunal apreciará la prueba con libertad, pero sin contradecir las reglas de la sana crítica, añadir un inciso a continuación estableciendo que igual exigencia rige para las convenciones probatorias, para así dejar claro que el

⁴⁴ Haciendo una analogía con las teorías que se han elaborado para explicar la naturaleza jurídica de la institución de la “conformidad” en España, aunque la figura de las convenciones probatorias se diferencia con claridad de aquella institución española. Sobre este punto BUTRÓN (1998), pp. 161-181.

acuerdo de las partes sobre determinados hechos no puede vincular al tribunal sentenciador hasta el límite de lo absurdo, irracional o arbitrario.

- j) Con estas reformas se fijarían con claridad las limitaciones que reconocen las convenciones probatorias y que derivan fundamentalmente de la racionalidad que se exige al juzgamiento penal en general, elemento sobre el que se sustenta el debido proceso consagrado en nuestra Constitución en su artículo 19 N° 3 inciso 6° y la legitimidad no solo del juicio penal sino también de la figura de las convenciones probatorias.
- k) De igual manera se despejaría la duda acerca de si estas convenciones son mecanismos establecidos en el Código Procesal Penal que se sustraerían completamente de las exigencias que la presunción de inocencia impone a la prueba procesal, en orden a que la misma debe ser desvirtuada por una mínima actividad probatoria, obtenida y practicada en el juicio oral con todas las garantías procesales constitucionales y legales y que, además, pueda entenderse como objetivamente de cargo⁴⁵. Exigencias que consideramos también alcanzan a las convenciones probatorias, en tanto ellas se acuerdan en el marco de una audiencia celebrada con todas las garantías de contradicción, oralidad, intermediación, concentración y publicidad.
- l) Asimismo creemos que esta fijación legal expresa de limitaciones podría generar una mayor comprensión entre los operadores del sistema de la institución de las convenciones probatorias, lo que conllevaría a una correcta y mayor utilización en los juicios orales haciendo con ello realidad los principios de celeridad, concentración y economía procesal en que pensó nuestro legislador procesal penal al instaurar esta figura en el Código Procesal Penal de 2000.

Por último, todo lo dicho con relación a la interpretación de las convenciones probatorias en el proceso penal y al análisis de su concordancia con las reglas de la sana crítica, creemos — como es obvio— que resulta enteramente aplicable a todo procedimiento legal que las contemple cualquiera sea el orden jurisdiccional de que se trate, sea civil, familia, laboral, etc.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2000): “Historia de la Ley N° 19.696”. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelailey/fileadmin/file_ley/6631/HLD_6631_ebc0a82a629b916c99de0ae59714ccaa.pdf [visitado el 10 de julio de 2019].

BUTRÓN BALIÑA, PEDRO M. (1998): La conformidad del acusado en el proceso penal (Madrid, McGraw-Hill).

CALAMANDREI, PIERO (1961): “La génesis lógica de la sentencia civil”, en: Estudios sobre el proceso civil (Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina).

COUTURE, EDUARDO J. (1948): Estudios de Derecho Procesal Civil (Buenos Aires, Ediar), volumen II.

DANZ, ERICH (1955): La interpretación de los negocios jurídicos: contratos, testamentos, etc. (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado).

HORVITZ LENNON, MARÍA I. (2005): “La etapa intermedia o de preparación del juicio”, en: A.A.V.V., Derecho procesal penal chileno (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II, pp. 9-63.

MONTERO AROCA, JUAN (2011): “La prueba (I)”, en: A.A.V.V., Derecho Jurisdiccional (Valencia, Tirant lo Blanch), tomo II, pp. 249-267.

ORTELLS RAMOS, MANUEL (2005): “Derecho a la presunción de inocencia (III): «mínima actividad probatoria» como resultado probatorio. Regla de solución de la duda sobre la cuestión de hecho.

⁴⁵ STC 31/1981, (Sala Primera), de 28 de julio, Ponente D^a. Gloria Begué Cantón.

Tutela por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional”, en: Ortells Ramos, Manuel y Tapia Fernández, Isabel (Coords.), El proceso penal en la doctrina del Tribunal Constitucional (1981-2004) (Navarra, Thomson Aranzadi), pp. 847-977.

PALOMO VÉLEZ, DIEGO (2013): “La fase de la prueba”, en: Bordalí Salamanca, Andrés; Cortez Matcovich, Gonzalo y Palomo Vélez, Diego, Proceso Civil. El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía (Santiago, Thomson Reuters), pp.173-339.

PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, LEONARDO (1944): “Los hechos en la casación. (Líneas generales)”, en: Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Junio, Nº 175-176), pp. 631-53.

SERRA DOMÍNGUEZ, MANUEL (1962): “Contribución al estudio de la prueba”, en: Revista Jurídica de Cataluña (marzo-abril, Nº 2), pp. 317-30.

TAVOLARI OLIVEROS, RAÚL (2005): Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

JURISPRUDENCIA CITADA

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA:

STC 31/1981, (SALA PRIMERA), de 28 de julio, Ponente D^a. Gloria Begué Cantón.

JURISPRUDENCIA CHILENA:

MINISTERIO PÚBLICO CON AEDO (2001): Juzgado de Garantía de Lautaro 11 agosto 2001 (procedimiento simplificado), en: Boletín Ministerio Público Nº 5, pp. 13-17.

MINISTERIO PÚBLICO CON PENA (2001): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Temuco 31 agosto 2001 (juicio oral), en: Boletín Ministerio Público Nº 5, pp. 41-47.

MINISTERIO PÚBLICO CON SEPÚLVEDA (2001): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Temuco 14 septiembre 2001 (juicio oral), en: Boletín Ministerio Público Nº 6, pp. 38-44.

MINISTERIO PÚBLICO CON RIOSECO (2001): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Temuco 30 octubre 2001 (juicio oral), en: Boletín Ministerio Público Nº 7, pp. 48-52.

MINISTERIO PÚBLICO CON SIERRA (2001): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal La Serena 4 diciembre 2001 (juicio oral), en: Boletín Ministerio Público Nº 9, pp. 22-27.

MINISTERIO PÚBLICO CON MANQUILEO (2001): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Temuco 8 febrero 2002 (juicio oral), en: Boletín Ministerio Público Nº 10, pp. 44-47.

MINISTERIO PÚBLICO CON FLORES (2002): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Temuco 10 mayo 2002 (juicio oral), en: Boletín Ministerio Público Nº 11, pp. 50-53.

MINISTERIO PÚBLICO CON FARFÁN (2002): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Angol 14 mayo 2002 (juicio oral), en: Boletín Ministerio Público Nº 11, pp. 54-59.

MINISTERIO PÚBLICO CON ALANO (2004): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Los Andes 19 octubre 2004 (juicio oral), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON CASTRO (2004): Corte de Apelaciones de Arica 25 octubre 2004 (recurso de nulidad), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON ALANO (2004): Corte de Apelaciones de Arica 13 diciembre 2004 (recurso de nulidad), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON CARRASCO (2004): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Puerto Montt 19 diciembre 2004 (juicio oral), en: Boletín Ministerio Público Nº 23, pp. 75-92.

MINISTERIO PÚBLICO CON SOTO (2005): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Los Andes, 20 mayo 2005 (juicio oral), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON SOTO (2005): Corte de Apelaciones de Valparaíso 29 junio 2005 (recurso de nulidad), en: Boletín Ministerio Público Nº 25, pp. 104-107.

MINISTERIO PÚBLICO CON SOTO (2005): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Los Andes 26 agosto 2005 (juicio oral), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON VILLAGRA (2006): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal La Serena 14 marzo 2006 (juicio oral), en: Boletín Ministerio Público Nº 27, pp. 21-28.

MINISTERIO PÚBLICO CON AFARAY (2007): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Arica 18 julio 2007 (juicio oral), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON AFARAY (2007): Corte de Apelaciones de Arica 31 agosto 2007 (recurso de nulidad), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON HUARANGA (2008): Juzgado de Garantía de Arica 9 octubre 2008 (auto de apertura), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON CRUZ (2009): Juzgado de Garantía de Calama 12 noviembre 2009 (auto de apertura), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON CRUZ (2009): Tribunal del Juicio Oral de Calama 15 diciembre 2009 (juicio oral), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON CRUZ (2010): Corte de Apelaciones de Antofagasta 16 febrero 2010 (recurso de nulidad), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON PÉREZ (2010): Corte de Apelaciones de Rancagua 17 marzo 2010 (recurso de nulidad), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON GONZÁLEZ (2009): Juzgado de Garantía de Arica 5 mayo 2010 (auto de apertura), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON GREGORIO (2009): Juzgado de Garantía de Arica 13 mayo 2010 (auto de apertura), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON LUIZAGA (2010): Juzgado de Garantía de Arica 17 diciembre 2010 (auto de apertura), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON JUSTINIANO (2010): Juzgado de Garantía de Arica 28 diciembre 2010 (auto de apertura), en: www.pjud.cl.

COOPER CON FEBRER (2010): Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago 20 enero 2011 (acción privada), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON JUSTINIANO (2011): Corte de Apelaciones de Arica 18 marzo 2011 (recurso de nulidad), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON MARTÍNEZ (2011): Corte de Apelaciones de Arica 4 abril 2011 (recurso de nulidad), en: www.pjud.cl.

COOPER CON FEBRER (2011): Corte de Apelaciones de Santiago 28 noviembre 2011 (recurso de queja), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON PAXI (2012): Corte de Apelaciones de Arica 29 junio 2012 (recurso de nulidad), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON ADUVIRI (2012): Corte de Apelaciones de Arica 14 septiembre 2012 (recurso de nulidad), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON ALON (2012): Juzgado de Garantía de Coyhaique 14 de noviembre de 2012 (auto de apertura), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON PÉREZ (2014): Corte de Apelaciones de Santiago 19 junio 2014 (recurso de nulidad), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON MONROY (2014): Tribunal del Juicio Oral en lo Penal 5 diciembre 2014 (juicio oral), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON MONROY (2015): Tercer Juzgado de Garantía de Santiago 1 octubre 2015 (auto de apertura), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON POZO (2016): Corte de Apelaciones de Valparaíso 31 mayo 2016 (recurso de nulidad), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON GODOY (2016): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal 17 agosto 2016 (juicio oral), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON GODOY (2016): Corte de Apelaciones de Rancagua 11 octubre 2016 (recurso de nulidad), en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CON MIRANDA (2019): Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Curicó 16 septiembre 2019 (juicio oral), en: www.pjud.cl.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

CÓDIGO PROCESAL PENAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.

LEY Nº 19.640, Establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Diario Oficial, 15 de octubre de 1999.

LEY Nº 20.000, QUE SUSTITUYE LA LEY 19.366 que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Diario Oficial, 16 de febrero de 2005.